

Santiago, 19 de diciembre de 2025.

Sr. Daniel Garcés Paredes

Jefe División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente
Presente

MAT.: Solicitud que indica.

ANT.: Resolución Exenta N°7/Rol D-016-2024, de 15 de octubre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente.

REF.: Expediente Sancionatorio Rol D-016-2024.

De mi consideración,

Lucas Amuchástegui Heinonen, en representación de Andex Minerals Chile SpA (en adelante, “Andex Minerals o Titular”), ambos domiciliados para estos efectos en Av. Presidente Kennedy N° 5600, oficina 310, Vitacura, Región Metropolitana de Santiago, en procedimiento sancionatorio Rol **D-016-2024**, al Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA”), respetuosamente, digo:

Que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 20.417, el artículo 6 y ss. del Decreto Supremo N°30/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, y la Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones de instrumentos de carácter ambiental de la SMA, por este acto vengo en solicitar la **modificación del Programa de Cumplimiento aprobado por medio de la Resolución Exenta N°7 / ROL D-016-2024**, de fecha 15 de octubre de 2025, en atención a las circunstancias fácticas y jurídicas que hacen necesario ajustar su contenido.

Como se expondrá en las secciones siguientes, la ejecución íntegra y cierre definitivo del Proyecto Exploración Anocarire —desde el año 2021— determinan la existencia de una imposibilidad material y jurídica de elaborar un Estudio de Impacto Ambiental que cumpla con los contenidos mínimos exigidos por el ordenamiento ambiental. A ello se suma un cambio relevante en las circunstancias que no tuvo en consideración esta

Superintendencia al momento de formular cargos, que altera sustancialmente el contexto fáctico sobre el cual se estructuró la Acción N°1 del PdC.

Los antecedentes que se expondrán, demuestran que dicha acción —consistente en elaborar e ingresar un EIA y obtener una RCA favorable— carece de aptitud para producir el efecto correctivo propio de un Programa de Cumplimiento, resultando carente de utilidad para el retorno al cumplimiento ambiental y jurídicamente imposible de ejecutar. En contraste, las Acciones N°2 y N°3 mantienen plena vigencia y pertinencia, en tanto abordan directamente las efectivas afectaciones ambientales constatadas y permiten avanzar en la reparación del entorno intervenido. Por estas razones, solicitamos ajustar —conforme a derecho— el Programa suprimiendo la Acción N°1, manteniendo vigentes las Acciones N°2 y N°3.

A efectos de facilitar el orden de exposición y consulta de los distintos fundamentos y antecedentes, acompaña el siguiente índice del contenido del presente escrito:

Tabla de contenido

I. ANTECEDENTES RELEVANTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.....	3
1. Proyecto Exploración Anocarire.....	3
2. Formulación de cargos y aprobación del PdC.....	3
II. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DEL PDC.....	6
1. Antecedentes que motivaron la formulación de cargos	6
a. Denuncias	6
b. Gestiones de la SMA	7
c. Fallo de la Corte Suprema	9
2. Cambio de las circunstancias que originaron la formulación de cargos	10
a. Finalización del proyecto y ejecución íntegra de la fase de cierre en 2021	10
b. Clarificación de la ubicación del proyecto: emplazamiento fuera de la Reserva Nacional Las Vicuñas y a una distancia mayor a la considerada en la sentencia de la Corte Suprema	11
III. PÉRDIDA SOBREVENIDA DE OBJETO DE LA ACCIÓN N°1	14
1. Imposibilidad técnica y jurídica de elaborar un EIA respecto de un proyecto ya cerrado	14
a. Determinación y justificación del área de influencia (artículo 18 letra d).....	16
b. Línea de base (artículo 18 letra e)	18
c. Predicción y evaluación de impactos ambientales (artículo 18 letra f)	19
d. Identificación de efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley N°19.300 (artículo 18 letra g).....	21
e. Medidas de mitigación, reparación y compensación (artículo 18 letra i)	22
f. Plan de Seguimiento Ambiental (artículo 18 letra k)	23

2.	Inadmisibilidad o término anticipado por falta de información relevante y esencial.....	24
3.	Imposibilidad de desarrollar participación ciudadana o un proceso de consulta indígena	
	26	
4.	Naturaleza preventiva y ex ante del SEIA	27
3.	La Acción N°1 no puede ejecutarse satisfactoriamente.....	30
4.	Conclusión.....	33
IV.	PETICIONES CONCRETAS	34

Lo anterior, en virtud de los antecedentes y fundamentos que paso a exponer a continuación:

I. ANTECEDENTES RELEVANTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

1. Proyecto Exploración Anocarire

El Proyecto “Exploración Anocarire” fue ejecutado por Andex Minerals entre los años 2018 y 2021, en el predio Anocarire, comuna de Putre, Región de Arica y Parinacota. El proyecto consistió en la ejecución de **seis sondajes** en igual número de plataformas, mediante el método de perforación diamantina. Además, contempló la habilitación de un camino de aproximadamente 10 km de longitud, destinado a conectar el área de sondajes con la ruta A-319.

Dado que la iniciativa consideraba menos de 40 plataformas de sondaje, el titular no ingresó el Proyecto al SEIA, al encontrarse bajo el umbral establecido en el artículo 10 letra i.2, del Decreto Supremo N°40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que “Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental” (en adelante, “RSEIA”).

2. Formulación de cargos y aprobación del PdC

El 26 de enero de 2024, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA”) formuló cargos en contra de Andex Minerals Chile SpA. en base al siguiente hecho constitutivo de infracción: “*Desarrollo de un proyecto consistente en la ejecución de sondajes exploratorios, ‘próximos’ y ‘en’ la Reserva Nacional Las Vicuñas, sin contar con una Resolución de Calificación Ambiental*” (énfasis agregado). Dicho hecho corresponde a la infracción de elusión contemplada en el artículo 35 letra b) de la LOSMA y fue calificado como gravísimo de conformidad con el artículo 36 letra f) de la misma norma.

La formulación de cargos tuvo su origen en tres **denuncias**, las cuales se detallan a continuación:

- Denuncia de **Marcela Gómez Mamani**, presentada el 1 de diciembre de 2020, la cual señala lo siguiente: “*Intervención en el cerro Anocarire a través de trabajos de exploración minera. Lo cual implicó la destrucción de yaretas y queñuas. Además, se afirma que existen piscinas con residuos líquidos industriales, los cuales estarían causando un daño respecto de la flora, fauna y el río Codpa. Asimismo, se informa respecto del deterioro de los caminos vecinales ocasionados por la intervención de la compañía. Por último, se denuncia una disminución del caudal del río Codpa*”.
- Denuncia de **Karem Pereira Acuña**, de 16 de febrero de 2021, la cual indica: “*Realización de sondajes dentro de Reserva Nacional Las Vicuñas; Área de Desarrollo Indígena (ADI) Alto Andino Arica y Parinacota; y Reserva de la biosfera Lauca. Además, debido a la construcción de un camino se destruyeron queñoas y llaretas. Finalmente, se indica que se ha afectado territorio sagrado para el pueblo Aymara*” (énfasis agregado).
- Denuncia de **CONAF**, presentada el 13 de junio de 2022, en la cual se reza: “*Destrucción de llaretas y queñoas, sin medidas de protección asociadas. Además, indica que el proyecto se emplaza dentro de la Reserva Nacional Las Vicuñas*” (énfasis agregado).

En virtud de lo anterior, Andex Minerals presentó un PdC destinado a proponer acciones tendientes a retornar al cumplimiento ambiental, el cual fue aprobado por la SMA el 15 de octubre de 2024 mediante la **Res. Ex. N°7/Rol D-016-2024** (en adelante, “R.E. N°7”). Las acciones comprometidas en el PdC son:

- **Acción N°1:** Elaboración de EIA e ingreso al SEIA respecto del Proyecto “Exploración Anocarire”, para la obtención de una RCA favorable respecto de las actividades de Andex en el sector de Anocarire.
- **Acción N°2:** Implementación de un Plan de Monitoreo de las queñoas y llaretas identificadas en el informe de fiscalización de CONAF como afectadas por la construcción de caminos interiores por parte de Andex Minerals.
- **Acción N°3:** Implementación de un Plan de Enriquecimiento Vegetacional que incluya la prospección y colecta de semillas de *Azorella compacta* y *Polylepsis tarapacana*, para su propagación en un vivero y su posterior plantación.

La ejecución del PdC aprobado contempla la presentación de **un reporte inicial, seis reportes de avance y un reporte final**, tal como se presenta en el siguiente cronograma:

Imagen N°1: Cronograma del PdC.

Acción	2022			2023						2024						2025						2026			
	S	O	N	D	E	F	M	A	M	J	J	A	S	O	D	E	F	M	A	M	E	F	M	A	M
1																									
2																									
3																									
R																									

Fuente: Cronograma SPDC¹.

En el marco de la ejecución del Programa de Cumplimiento, Andex Minerals ha presentado en tiempo y forma el reporte inicial y cuatro reportes de avance, en los cuales ha informado de manera sistemática el progreso alcanzado en la implementación de las Acciones N°1, N°2 y N°3. Cada entrega ha incluido antecedentes técnicos, documentales y contables destinados a dar cumplimiento a las exigencias establecidas en la resolución que aprobó el PdC.

Respecto de la **Acción N°2**, referida a la implementación de un Plan de Monitoreo de queñoas y llaretas, el titular ha acompañado informes trimestrales que detallan el estado sanitario de cada ejemplar monitoreado, así como registros pluviométricos correspondientes a cada periodo. A ello se suma la presentación de los respaldos contables asociados a los gastos incurridos para su ejecución.

En relación con la **Acción N°3**, destinada a la implementación de un Plan de Enriquecimiento Vegetacional, se han reportado trimestralmente los avances en el diseño y construcción del vivero comprometido, la recolección de semillas, la suscripción del contrato de arriendo del predio destinado a la ejecución de la acción, la obtención de la aprobación del plan de manejo por parte de CONAF y la presentación de los respaldos contables que acreditan los gastos efectuados en cada periodo.

Finalmente, respecto de la **Acción N°1**, relativa a la “Elaboración del EIA e ingreso al SEIA del Proyecto Exploración Anocarire”, el titular ha informado las gestiones realizadas, entre ellas la realización de reuniones con consultoras especializadas, la solicitud y evaluación de cotizaciones para la elaboración del Estudio y el desarrollo preliminar de un diseño de EIA.

¹ Disponible en: <https://spdc.sma.gob.cl/Programa/Cronograma/1367#cronograma>.

No obstante, en el último periodo han surgido dificultades complejas y significativas para avanzar, derivadas de la naturaleza efectiva y real del proyecto Anocarire, cuya ejecución concluyó en 2021. Esta circunstancia ha impedido levantar información de línea de base en los términos exigidos por el marco jurídico que sostiene el SEIA y ha revelado la imposibilidad de evaluar retrospectivamente impactos ambientales que no fueron monitoreados en su momento, generando así un obstáculo material para continuar con la acción en los términos originalmente comprometidos y cumplir con el objeto del PdC.

II. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DEL PDC

1. Antecedentes que motivaron la formulación de cargos

a. Denuncias

La formulación de cargos tiene como antecedente relevante tres denuncias presentadas en contra del Titular —entre diciembre de 2020 y junio de 2022 por particulares y por CONAF— que relatan una serie de hechos que, en su conjunto, motivaron el inicio de un procedimiento sancionatorio. A continuación, se exponen los principales temas denunciados:

- **Ejecución de trabajos de exploración minera en el cerro Anocarire:** Las tres denuncias presentadas afirmaron que se estaban llevando a cabo trabajos de exploración en el cerro Anocarire, asociados a perforaciones, habilitación de caminos y tránsito de maquinaria. Se aludió a la presencia de plataformas de sondaje, movimiento vehicular y diversas actividades propias de una campaña de exploración activa.
- **Afectación a especies de alto valor ecológico:** Un segundo elemento recurrente fue la destrucción de ejemplares de llareta (*Azorella compacta*) y queñoa (*Polylepis tarapacana*), ambas especies de importancia ecológica y cultural en el ecosistema altoandino. Las denuncias describieron cortes, deterioro o remoción de individuos, vinculando estas afectaciones con la apertura de caminos y la instalación de plataformas de sondaje, apuntando así a impactos directos sobre recursos naturales renovables en el área del proyecto.
- **Ejecución de sondajes y actividades dentro de la Reserva Nacional Las Vicuñas:** Otro aspecto observado fue la afirmación de que los sondajes y caminos se habrían ejecutado dentro de la Reserva Nacional Las Vicuñas (en adelante, “RNLV”), además de al interior del Área de Desarrollo Indígena Alto Andino y de la Reserva de la Biosfera Lauca.

- **Posibles afectaciones a elementos ecosistémicos o culturales asociados al territorio:** Las denuncias también mencionaron posibles afectaciones a flora y fauna local, eventuales impactos en recursos hídricos —como la disminución del caudal del río Codpa—, deterioro de caminos vecinales y, en un caso, una presunta afectación de territorios sagrados para el pueblo Aymara.

Las denuncias, entonces, dieron cuenta de la situación percibida por los denunciantes durante los años 2020 a 2022. No obstante, al momento de la formulación de cargos en enero de 2024, las circunstancias del proyecto eran sustancialmente distintas, por cuanto, el proyecto se encontraba finalizado, con su fase de cierre ya concluida desde 2021 y sin actividades en ejecución (hechos que constan en distintos actos administrativos emitidos por SERNAGEOMIN).

De este modo, el desfase temporal entre las denuncias origen del presente procedimiento y el momento de la formulación de cargos, abren un conjunto de problemáticas pues, si bien al momento de las dos primeras denuncias efectivamente el proyecto se encontraba en ejecución, dicha situación distaba de la existente al momento de la formulación de cargos. En efecto, en enero de 2024 el cierre de faenas —comunicado y verificado factual y jurídicamente por SERNAGEOMIN— ya se encontraba ejecutado.

b. Gestiones de la SMA

Con anterioridad a la formulación de cargos, esta Superintendencia desarrolló diversas gestiones de fiscalización y coordinación interinstitucional destinadas a recabar información sobre el estado del Proyecto Exploración Anocarire y las actividades denunciadas. Estas gestiones permiten conocer los antecedentes que la autoridad tuvo a la vista respecto de la situación real del proyecto al momento de instruir el procedimiento sancionador.

- **Actividades de fiscalización e inspección ambiental (2020–2021):** En tres oportunidades —9 de julio, 29 de octubre y 17 de noviembre de 2020— fiscalizadores de SERNAGEOMIN realizaron inspecciones ambientales en el área del proyecto. Posteriormente, funcionarios de la SMA efectuaron un examen de la información levantada durante dichas actividades. Todo lo anterior quedó documentado en el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2020-3975-XV-SRCA. En dichas actividades, se detecta la operación de las faenas informadas a SERNAGEOMIN en el año 2020.

- **Oficios y solicitudes de información a organismos sectoriales:** La SMA también desplegó gestiones de coordinación con organismos con competencia ambiental. Mediante Ord. N° 839, de 11 de abril de 2022, requirió al Director Regional de SERNAGEOMIN información actualizada sobre el estado de ejecución del proyecto y su plan de cierre.

A través del Ord. N° 296 de 28 de abril de 2022, SERNAGEOMIN informó expresamente que: “Actualmente, el proyecto Exploración Anocarire, se encuentra en **etapa de cierre temporal, no ejecutándose ninguna labor minera de exploración**. La empresa informa al Servicio, la **ejecución de su plan de cierre temporal**” (énfasis agregado). Conforme a lo indicado por SERNAGEOMIN, el Titular habría informado a través de una carta presentada con fecha 22 de noviembre de 2021, la ejecución del plan de cierre de la faena.

El plan de cierre en ejecución por parte de la empresa, también es referido en el acta de fiscalización de SERNAGEOMIN de 9 de septiembre de 2021, donde se deja constancia que la empresa se encontraba en proceso de implementación del Plan de Cierre de la faena y que los sondajes se encontraban terminados. Este antecedente es particularmente relevante, pues constituye la primera constatación formal de un organismo técnico respecto de la inexistencia de actividades en ejecución tras el cierre en agosto de 2021.

- **Requerimientos formales de información al titular (2022):** El 15 de febrero de 2022, mediante Resolución Exenta N° 222, la SMA requirió al titular un cronograma que identificara las acciones y plazos para ingresar el proyecto al SEIA, en cumplimiento de la sentencia de la Corte Suprema dictada en agosto de 2021. En respuesta, el titular informó el 3 de marzo de 2022 que todas las actividades del proyecto habían finalizado el **28 de agosto de 2021**, confirmando nuevamente que no existía un proyecto operativo al momento del requerimiento.

Posteriormente, en el contexto de una denuncia presentada por CONAF (Ord. N° 41/2022), la SMA emitió la Resolución Exenta N° 1501 de 2 de septiembre de 2022, solicitando nuevamente un cronograma de ingreso al SEIA. Esta gestión no se vinculaba con actividades de exploración en ejecución, sino a la necesidad de aclarar el cumplimiento de la sentencia de la Excma. Corte Suprema y evaluar la pertinencia de nuevos antecedentes.

En este contexto, el titular acompañó el 13 de septiembre de 2022 un cronograma para el ingreso de un proyecto distinto —denominado Proyecto Sofía— así como antecedentes que confirmaban que las actividades asociadas a Anocarire no

seguían en curso y que los trabajos mencionados por CONAF correspondían a intervenciones puntuales de menor escala destinadas a instalar sensores.

c. Fallo de la Corte Suprema

Asimismo, la SMA al momento de formular cargos consideró como antecedente del procedimiento sancionatorio la sentencia de la Excma. Corte Suprema dictada con fecha 31 de agosto de 2021, en causa Rol N°42.563-2021, por la cual el máximo tribunal resolvió revocar la sentencia apelada de la Ilustre Corte de Apelaciones de Arica y acoger el recurso de protección deducido por la Comunidad Indígena Aymara de Umirpa en contra de Andex Minerals.

A modo de contexto, es importante tener presente que, con fecha 26 de febrero de 2021, la Comunidad Indígena Aymara de Umirpa dedujo recurso de protección en contra de Andex Minerals, invocando la vulneración de las garantías constitucionales del artículo 19 N°1, 2, 8, 6, 21 y 24 de la Constitución Política de la República. En particular, fundamentaron su acción en el *“inicio y la ejecución ilegal y arbitraria del Proyecto Exploración Anocarire por parte de Andex Minerals SpA, consistente en la construcción y habilitación de 6 sondajes de prospección o exploración minera en el cerro Anocarire y alrededores utilizando las concesiones de exploración minera”* (énfasis agregado). Asimismo, alegaron que lo anterior habría afectado a diversos componentes del medio ambiente —agua, vegetación, fauna y sistemas de vida de comunidades indígenas— y, que el proyecto se ubicaría en el Área de Desarrollo Indígena Alto Andino y al interior de la Reserva Nacional Las Vicuñas. Luego, con fecha 17 de junio de 2021, la Corte de Apelaciones resolvió rechazar el recurso de protección por haber sido presentado fuera del plazo de 30 días².

Finalmente, la recurrente dedujo recurso de apelación ante la Excma. Corte Suprema, la cual, con fecha 31 de agosto de 2021, tal como se indicó, resolvió revocar la sentencia apelada y acoger el recurso de protección deducido por la comunidad *“sólo en cuanto se ordena la paralización del proyecto de autos mientras no obtenga la aprobación medioambiental correspondiente, para lo cual deberá ingresar el Proyecto al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”*³. En cuanto a los fundamentos de la sentencia, destacamos:

- El recurso de protección se dedujo dentro de plazo.

² Ilustre Corte de Apelaciones de Arica, Rol N°45-2021, 17 de junio de 2021.

³ Excma. Corte Suprema, Rol N°42.563-2021, 31 de agosto de 2021.

- El proyecto debía ingresar al SEIA debido a que se ubicaba “en o “próximo” a la Reserva Nacional Las Vicuñas, a una distancia de **20 metros**. Lo anterior, toda vez que cualquier proyecto o actividad que se encuentre próximo a un área protegida requiere su ingreso al SEIA a través de un EIA (artículo 10 letra p), en relación con 11 letra d) de la Ley N°19.300).
- Afectación a queñas y llaretas constatadas por CONAF exige ingreso al SEIA.

Cabe hacer presente que, lo ordenado por la Excmo. Corte Suprema es la paralización del proyecto mientras no obtenga la aprobación medioambiental correspondiente, para lo **cual deberá ingresar el Proyecto al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental**. La paralización se cumplió efectivamente —y se cumple hasta el día de hoy— ya que, las actividades de exploración fueron detenidas el 28 de agosto de 2021 y, desde entonces, el proyecto no ha vuelto a reanudarse y Andex Minerals no proyecta reiniciar las faenas de exploración del Proyecto Anocarire. En síntesis, la Excmo. Corte Suprema impuso una condición a la empresa: si quisiera operar el proyecto, debería hacerlo ingresando previamente al SEIA. Y, en los hechos, el proyecto ha estado paralizado, reiteramos, desde el 28 de agosto de 2021.

2. Cambio de las circunstancias que originaron la formulación de cargos

Si bien las denuncias y algunos antecedentes tempranos del procedimiento generaban la percepción de que el proyecto Exploración Anocarire se encontraba en ejecución y generaba impactos ambientales al momento de su presentación (2020–2022), lo cierto es que, al momento de la formulación de cargos (enero de 2024), las **circunstancias fácticas y jurídicas del proyecto eran sustancialmente distintas**. Estos cambios sobrevinientes permiten contextualizar y analizar adecuadamente la imposibilidad de cumplir con la Acción N°1 del Programa de Cumplimiento y evidencian que las condiciones que justificaron inicialmente la apertura del procedimiento sancionatorio ya no estaban presentes.

a. Finalización del proyecto y ejecución íntegra de la fase de cierre en 2021

Un primer cambio relevante dice relación con el estado efectivo del proyecto al momento de la presentación de las denuncias y al momento de la formulación de cargos —hasta la actualidad—. Mientras las denuncias de 2020 describían actividades en curso, la información oficial recabada por la propia SMA demuestra que **todas las labores de exploración del Proyecto Anocarire finalizaron el 28 de agosto de 2021**, fecha en la cual se dio término a la campaña, iniciándose la ejecución del Plan de Cierre, cuestión que queda asentada a través de los siguientes antecedentes:

- Con fecha 9 de septiembre de 2021, consta en el acta de fiscalización de SERNAGEOMIN que la empresa se encontraba ejecutando su Plan de Cierre y que los sondajes se encontraban terminados en su totalidad.
- Con fecha 22 de noviembre de 2021, la empresa informa a SERNAGEOMIN que las actividades del proyecto habían concluido definitivamente en agosto de 2021.
- El 3 de marzo de 2022, la empresa informó a la SMA —en respuesta a la Resolución Exenta N° 222— que las actividades del proyecto habían concluido definitivamente en agosto de 2021.
- El 28 de abril de 2022, SERNAGEOMIN en su Ord. N° 296, confirma expresamente que desde esa fecha el proyecto se encontraba en etapa de cierre temporal y sin ejecución de labores mineras de exploración.

De este modo, al momento de la formulación de cargos en enero de 2024, el proyecto llevaba más de dos años completamente finalizado, sin ejecución de obras ni actividades susceptibles de generar nuevos impactos ambientales. Esta circunstancia constituye un cambio esencial respecto del escenario descrito en las denuncias, cuya narrativa se construyó sobre la premisa de que las actividades de exploración estaban en curso y su ejecución se mantendría en el tiempo.

La inexistencia de actividades vigentes desde el 28 de agosto de 2021 —4 años y 3 meses a la fecha de esta presentación— implica, además, que no existe un proyecto que pueda someterse válidamente a evaluación ambiental *ex ante*, lo que repercute directamente en la posibilidad material y jurídica de ejecutar la Acción N°1 del PdC, tal como se explicará más adelante.

b. Clarificación de la ubicación del proyecto: emplazamiento fuera de la Reserva Nacional Las Vicuñas y a una distancia mayor a la considerada en la sentencia de la Corte Suprema

Un segundo cambio relevante dice relación con la ubicación geográfica del proyecto. Las denuncias afirmaban que las actividades de exploración se habrían ejecutado “dentro” de la Reserva Nacional Las Vicuñas, y la Corte Suprema —con la información disponible en 2021— asumió que el proyecto se encontraba “en” o “próximo” de la reserva, **a 20 metros** del límite del área protegida, lo que motivó su conclusión respecto del ingreso obligatorio al SEIA conforme a los artículos 10 letra p) y 11 letra d) de la Ley N°19.300.

No obstante, en el propio expediente del recurso de protección, esta misma Superintendencia reconoce que el proyecto se encuentra fuera de la RNLV. En informe

evacuado en el recurso de protección, la abogada Pamela Torres Bustamante, señala que “*las obras del proyecto Exploración Anocarire se encontraban fuera de los límites del área protegida, razón por la cual no es exigible el ingreso del proyecto al SEIA bajo ese supuesto*” (énfasis agregado). Conclusión que también fue incorporada por la Excm. Corte Suprema como antecedente en el considerando sexto de la sentencia.

Del mismo modo, cabe hacer presente que, en dicha oportunidad, la SMA informó que para allegar a dicha conclusión tuvo presente los oficios de CONAF y de la Seremi de Bienes Nacionales de Arica y Parinacota sobre la materia. En primer lugar, consideró el ORD. N°256 de CONAF, de 31 de agosto de 2018, en el cual se indicó que:

Se revisaron los puntos presentados en Datum PSAD56 en relación a la Información del catastro de los recursos vegetacionales de la Región de Arica y Parinacota del año 2014 y la cobertura del SNASPE regional del año 2016 De esa revisión, **se obtuvo que todos los puntos se encuentran fuera del SNASPE regional** [...] Téngase presente que la información de límites de las áreas protegidas que maneja CONAF **sólo tiene un carácter referencial**. Por lo tanto, se solicita a Ud. Además, **consultar al Ministerio de Bienes Nacionales** respecto de la ubicación de los puntos de interés en relación al SNASPE (énfasis agregado).

En segundo lugar, tuvo presente el ORD. SE15-N°858 de la SEREMI de Bienes Nacionales de Arica y Parinacota, de fecha 26 de febrero de 2019, pronunciamiento solicitado a raíz de la recomendación de CONAF. En dicho Ordinario se indica que:

Respecto de esto, y analizado el catastro de propiedad que maneja este Servicio, se puede indicar que mediante Decreto 29 del año 1983 del Ministerio de Agricultura, se fijan los límites del Parque Nacional Lauca, la Reserva Nacional Las Vicuñas y el Monumento Natural Salar de Surire, cuya administración recae, acorde al Art. N°4 del mencionado Decreto, en la Corporación Nacional Forestal CONAF. No obstante lo anteriormente señalado, se debe señalar que **no existe plano georreferenciado oficial de dichas unidades componentes del Sistema Nacional de áreas Silvestres Protegidas del Estado SNASPE**, razón por lo cual no es posible otorgar una respuesta satisfactoria a vuestro requerimiento (énfasis agregado).

De lo anterior, se colige que al tiempo de las denuncias, aun sobre la base de información cartográfica referencial, ya se había identificado que los puntos consultados no se ubicaban dentro de la Reserva.

En este contexto, resulta altamente relevante consignar la información oficial —de carácter técnico— obtenida con posterioridad a la formulación de cargos, y que permiten precisar la ubicación real del proyecto respecto de la RNLV y corregir los supuestos fácticos inicialmente considerados.

Estos antecedentes son los siguientes:

- **Instituto Geográfico Militar**

En el marco de la evaluación ambiental del “Proyecto Sofía – Sondajes de Exploración Minera”, de Andex Minerals, CONAF, mediante Ord. N°3-EA/2024, de 31 de enero de 2024, cuestionó que la determinación de la ubicación de las obras fuera de la Reserva descansara exclusivamente en análisis de gabinete del titular.

En dicho oficio, se hace presente, citando información del propio IGM, que las mediciones realizadas sobre cartas topográficas a escala 1:50.000 “*tienen una tolerancia aproximada de +/- 50 metros y que la base fotográfica utilizada para esta carta corresponde al vuelo HYCON del año 1954-1955 lo que podría no concordar con la realidad de hoy en día*”, concluyendo que “*la única forma de obtener las coordenadas exactas de ambos puntos es mediante una visita a terreno*”. CONAF agrega que “*no resulta apropiado que sea un privado quien determine el límite de un área protegida del Estado mediante análisis de mapas en gabinete*”, por lo que “***se sugiere al titular contratar el servicio de georreferenciación con monumentación incluida que ofrece el Instituto Geográfico Militar (disponible en www.igm.cl)***” (énfasis agregado).

Atendiendo precisamente a esa observación, Andex Minerals encargó al Instituto Geográfico Militar (en adelante, “IGM”) —en su calidad de órgano oficial responsable de la base cartográfica y del marco de referencia geodésico nacional— la realización de un trabajo específico de medición en terreno. Ello dio lugar al “Certificado de Coordenadas Geodésicas, Planas y Alturas”, de fecha 5 de julio de 2024, y al Informe de Trabajo “Medición de dos puntos geográficos en la Región de Arica y Parinacota: 1. Trigonométrico Anocarire y 2. Naciente del río Jaruma”, de 11 de julio de 2024. El objetivo de dicho trabajo, según indica el propio IGM, fue “*medir las coordenadas precisas referidas a SIRGAS-Chile de dos puntos geográficos, el trigonométrico de Anocarire y la naciente del río Jaruma*”, en directa aplicación de lo dispuesto en el D.S. N°29/1983.

Para ello, el IGM realizó una campaña de terreno entre el 24 de junio y el 3 de julio de 2024, que incluyó reconocimiento del área, mediciones GNSS y determinación en campo de la naciente del río Jaruma y del punto trigonométrico Anocarire. Sobre la base de esas mediciones, se trazó la línea recta imaginaria que el propio D.S. N°29/1983 define como

parte del deslinde oeste de la RNLV (“línea recta imaginaria que une el nacimiento del río Jaruma con el trigonométrico de Anocarire, cota 5.000”), y se sobrepuso dicho límite a las distintas capas cartográficas referenciales disponibles (SNASPE, MMA y plan de manejo forestal).

El resultado de este procedimiento arrojó que **la Unidad Fiscalizable “Exploraciones Anocarire” se emplaza completamente fuera del límite de la Reserva**, corrigiendo la interpretación previa basada en cartografía referencial.

- **Ministerio de Bienes Nacionales**

En el Ord. DICAT N°27/2022, de 22 de agosto de 2022, el Ministerio de Bienes Nacionales aclara que la cartografía vectorial disponible en el portal www.catastro.cl “solo posee carácter referencial y no debe ser utilizada para realizar trabajos que requieran precisión geodésica”, precisando que los deslindes oficiales de la RNLV son únicamente los establecidos en el D.S. N°29/1983.

En suma, la medición y certificación de coordenadas realizada por el IGM, que conforme al D.F.L. N° 2.090/1930, corresponde a la autoridad oficial en lo que se refiere a la geografía, levantamiento y confección de cartas del territorio; permite corregir de manera objetiva la información cartográfica utilizada inicialmente en el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2020-3975-XV-SRCA y en la formulación de cargos, demostrando que el proyecto Exploración Anocarire se ha emplazado siempre fuera de los límites de la RNLV y a una distancia mayor a la considerada por la Excma. Corte Suprema al momento de dictar la sentencia de 31 de agosto de 2021.

Este nuevo antecedente técnico constituye un cambio sustantivo en las circunstancias fácticas que solicitamos sea especialmente ponderado al evaluar la presente solicitud, considerando, además, la imposibilidad técnica y jurídica para elaborar un EIA respecto de un proyecto completamente ejecutado y cerrado desde 2021.

III. PÉRDIDA SOBREVENIDA DE OBJETO DE LA ACCIÓN N°1

1. Imposibilidad técnica y jurídica de elaborar un EIA respecto de un proyecto ya cerrado

La elaboración de un EIA exige dar cumplimiento integral a todos los contenidos mínimos establecidos en el artículo 18 del RSEIA. Dichos contenidos presuponen la existencia de un proyecto en fase de diseño, construcción, operación o cierre activo, es decir, de acciones en desarrollo —en cualquiera de las fases del proyecto— de modo tal que permitan describir obras y actividades, levantar una línea de base ambiental, identificar

impactos potenciales, modelar sus efectos; proponer medidas de mitigación, reparación y compensación, y diseñar un plan de seguimiento ambiental. Se trata de exigencias que responden al carácter preventivo del SEIA.

En este sentido, el Tercer Tribunal Ambiental en sentencia dictada en causa Rol N°R-35-2023, a propósito del procedimiento sancionatorio asociado a la unidad fiscalizable “Matadero El Corralillo”, señaló que:

[N]o resulta razonable exigir como única medida de acción eficaz para volver al estado de cumplimiento, la evaluación ambiental del proyecto. Esto, dado que **todas las fases del proyecto, incluida la fase de cierre, ya se ejecutaron**. **Es más, la planta actualmente se encuentra desmantelada**. Esta falta de razonabilidad fue advertida por la propia SMA al señalar en su informe que evidentemente ‘no resulta óptimo evaluar un proyecto que requería ingresar al SEIA de forma previa a su ejecución, encontrándose operando o, peor aún, en fase de cierre’ (énfasis agregado)⁴.

En el caso en comento, el Tribunal Ambiental indica que el ingreso al SEIA de un proyecto ya ejecutado va en contra de la coherencia interna del propio sistema, lo que evidencia una falta de razonabilidad que supone que dicha medida no puede ser la única medida de acción eficaz para retornar al cumplimiento de la normativa ambiental infringida.

En el marco de la ejecución del PdC, Andex Minerals gestionó reuniones y solicitó cotizaciones a diversas consultoras especializadas para avanzar en la elaboración del EIA. Sin embargo, todas, luego de serles entregados los antecedentes y estudiarlos, coincidieron en que no era posible desarrollar un EIA que cumpliera con los contenidos mínimos del mencionado artículo 18, debido a que el proyecto se encuentra completamente ejecutado y cerrado desde noviembre de 2021, lo que impide levantar la información indispensable para justificar técnica y jurídicamente cada uno de los apartados del Estudio.

Esta imposibilidad deriva de circunstancias objetivas:

- La inexistencia de un proyecto en ejecución o por ejecutar.
- La imposibilidad de reconstruir un “estado sin proyecto” que permita caracterizar una línea de base ambiental.
- La ausencia de información medida durante la ejecución que permita identificar, evaluar y modelar impactos.

⁴ Tercer Tribunal Ambiental, Rol N°R-35-2024, 11 de abril de 2024, considerando Trigésimo Cuarto.

- La imposibilidad de diseñar medidas ambientales para impactos ya ocurridos.
- La falta de actividades futuras que permitan establecer un plan de seguimiento ambiental.

La generación de un EIA en las condiciones descritas constituiría una simulación irreal —falsa— de un escenario inexistente sobre la base de un ejercicio ficticio carente de toda información basada en la realidad y, lo que es aún más grave, entregando a la comunidad en su conjunto la incorrecta idea de que existe un proceso de evaluación ambiental posible de realizarse *ex post*, sobre la base de datos generados artificiosamente pues, en la realidad, la intervención ya se realizó y, en el caso concreto que nos ocupa, el proceso final del proyecto, el cierre de faenas, también ya se ha ejecutado y acreditado ante el organismo sectorial correspondiente (SERNAGEOMIN).

En consecuencia, la Acción N°1 del PdC resulta material y jurídicamente imposible de ejecutar en los términos originalmente comprometidos, situación que se desarrolla en detalle en las secciones siguientes.

a. Determinación y justificación del área de influencia (artículo 18 letra d)

El artículo 18 letra d) del RSEIA exige que todo EIA determine y justifique el área de influencia del proyecto, para cada elemento del medio ambiente potencialmente afectado, describiéndola y fundamentando su delimitación en función de los impactos ambientales que se generan o podrían generarse en sus distintas fases.

Esta exigencia se encuentra detallada y operacionalizada, además, en la Guía para la Determinación del Área de Influencia del Servicio de Evaluación Ambiental⁵, que estructura este análisis en etapas sucesivas: descripción del proyecto y sus acciones, identificación de los elementos del medio ambiente receptores de impactos, identificación preliminar de impactos y área de influencia por componente, y selección de metodologías para la caracterización de dichos elementos y la delimitación final del área de influencia.

En el caso del proyecto Exploración Anocarire, desde un punto de vista puramente metodológico, la determinación del área de influencia debería considerar, al menos, las áreas directamente intervenidas por las plataformas de sondaje, las zonas adyacentes a los aproximadamente 10 km de caminos de acceso habilitados por el titular, los ecosistemas altoandinos asociados a la presencia de especies sensibles como *Azorella compacta* y *Polylepis tarapacana*, así como los eventuales efectos sobre recursos

⁵ Servicio de Evaluación Ambiental. (2017). Guía para la Descripción del Área de Influencia. Disponible en: https://sea.gob.cl/sites/default/files/imce/archivos/2017/06/30/14314web_area_de_influencia.pdf

hídricos superficiales o subterráneos vinculados al emplazamiento del proyecto. Todo ello supone, en teoría, avanzar en la reconstrucción de los espacios geográficos donde los impactos del proyecto se manifiestan o se habrían manifestado durante su ejecución.

Sin embargo, tratándose de un proyecto completamente ejecutado entre 2018 y 2021, que no fue sometido a evaluación ambiental, la determinación y justificación del área de influencia enfrenta limitaciones técnicas y metodológicas de tal entidad que impiden cumplir con el estándar del artículo 18 letra d) y de la Guía de Área de Influencia del SEA.

La primera de estas limitaciones dice relación con la ausencia de una línea base ambiental medida antes de la ejecución del proyecto, por cuanto, no existen registros sistemáticos previos sobre el estado de los componentes ambientales relevantes — suelo, agua, flora, fauna, paisaje, medio humano— en el área intervenida ni en su entorno, lo que imposibilita caracterizar con precisión el “estado sin proyecto” que sirve de referencia para identificar y acotar los efectos espaciales de las acciones de sondaje, habilitación de caminos y tránsito de maquinaria.

La Guía de Área de Influencia exige que la delimitación de dicha área se funde en la relación entre las acciones del proyecto y los elementos del medio receptores, identificando no sólo las zonas directamente intervenidas sino también aquellas donde se expresan impactos indirectos, secundarios o acumulativos. Para ello, es indispensable contar con información suficiente sobre la distribución de ecosistemas, la presencia de especies en categoría de conservación, la dinámica de los recursos hídricos y la configuración territorial del entorno antes de la intervención. En Anocarire, dado que fue ejecutado con autorizaciones sectoriales, se carece de información ambiental previa a la implementación del proyecto.

A ello se suma que las actividades realizadas impiden observar hoy un escenario “sin proyecto” que pueda ser comparado con el estado “con proyecto”. Las plataformas de sondaje, los caminos internos y las intervenciones asociadas a la fase de cierre entregan hoy una morfología del terreno y composición de los ecosistemas altoandinos, que, incluso disponiendo de imágenes satelitales y otros insumos actuales, ya no es posible discernir con certeza qué porción de las condiciones ambientales observadas corresponde a la situación previa y qué parte corresponde a la condición “con proyecto”.

Asimismo, durante la ejecución no se realizaron monitoreos ambientales específicos que permitieran medir impactos indirectos, tales como dispersión de polvo por tránsito vehicular, recursos hídricos o fauna. En ausencia de datos de calidad de aire, caudales, parámetros hidrogeológicos o monitoreos de biodiversidad, no es posible determinar la

extensión geográfica de estos efectos ni identificar con fundamento técnico cuantificable efectos o impactos sobre la vegetación o sobre comunidades biológicas.

En este contexto, cualquier intento de delimitar un área de influencia carecería de soporte empírico y obligaría a recurrir a aproximaciones generales o modelos teóricos no calibrados, lo que es incompatible con los estándares del SEIA. Al tratarse de un proyecto ya concluido, no es posible reproducir las condiciones de ejecución ni levantar retroactivamente la información necesaria para caracterizar impactos con certeza, generándose un nivel de incertidumbre que impide justificar adecuadamente el área de influencia exigida por el artículo 18 letra d).

b. Línea de base (artículo 18 letra e)

El artículo 18 letra e) del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental exige que el Estudio de Impacto Ambiental incorpore una línea de base ambiental completa, representativa y metodológicamente trazable, que describa el estado del medio ambiente previo a la ejecución del proyecto y que sirva como referencia para la identificación, predicción y evaluación de impactos. La línea de base constituye, por tanto, **un elemento estructural del EIA**, sin ella, ninguna de las etapas posteriores puede desarrollarse conforme a los estándares exigidos por la normativa y por las guías del SEA. Para su determinación, deben seguirse los lineamientos establecidos en la Guía para la Descripción del Área de Influencia, cuyo contenido se encuentra íntimamente relacionado con la determinación de la línea de base.

En el caso del Proyecto Exploración Anocarire, resulta material y jurídicamente imposible cumplir con este contenido mínimo, debido a que el proyecto fue ejecutado íntegramente entre 2018 y 2021, sin evaluación ambiental previa y, por tanto, sin levantamiento de información basal. Desde su inicio hasta la terminación de su fase de cierre, no se generó ningún registro sistemático del estado del medio ambiente en su condición “sin proyecto”. Esta ausencia de información histórica impide caracterizar de manera válida los componentes del medio físico, biótico, antrópico y cultural, los cuales deben describirse conforme al artículo 18 letra e).

Así por ejemplo, en relación con el **medio biótico**, no se realizó ningún levantamiento previo de flora o fauna. No existen inventarios florísticos, registros de abundancia o distribución de especies, información sobre hábitats, interacciones ecológicas, corredores biológicos ni presencia de especies en categoría de conservación antes de la ejecución del proyecto. Los antecedentes que hoy es posible observar —como la presencia actual de *Azorella compacta* o *Polylepis tarapacana* en zonas aledañas— no permiten reconstruir la composición original del ecosistema ni su estado antes de la

intervención. Las actividades de habilitación de caminos y de perforación modificaron la estructura vegetal y los patrones de uso de hábitat de la fauna, imposibilitando cualquier reconstrucción metodológicamente admisible de la línea de base.

En cuanto al **medio humano**, tampoco se dispone de información histórica sobre uso del territorio, actividades culturales, prácticas productivas, valoraciones sociales del entorno o potencial afectación a comunidades indígenas antes del inicio del proyecto. Los antecedentes que constan actualmente se generaron con posterioridad a la ejecución de las actividades y, por lo tanto, no describen la situación previa a la intervención, sino únicamente percepciones o impactos posteriores, lo cual es incompatible con el concepto de línea de base que exige el RSEIA.

La ausencia absoluta de una línea de base previa tiene consecuencias metodológicas determinantes. El EIA requiere que la línea de base constituya el valor de referencia para la predicción de impactos (art. 18 letra f), para la identificación de efectos significativos conforme al artículo 11 de la Ley N°19.300 (art. 18 letra g), para el diseño de medidas de mitigación, reparación y compensación (art. 18 letra i), y para el diseño de planes de seguimiento (art. 18 letra k). Sin línea de base, todas estas etapas pierden sustento técnico y se vuelven metodológicamente inviables.

Intentar levantar hoy una línea de base *ex post*—mediante campañas en terreno en 2025 o 2026— no satisface la exigencia del artículo 18 letra e), porque tales campañas solo describirían el estado actual de un territorio que ya ha sido intervenido, distinto al que existía antes de la ejecución del proyecto. El RSEIA no permite reemplazar la línea de base previa por una “línea de base posterior”, ya que la evaluación de impactos requiere conocer el estado inicial del medio ambiente, no la situación residual luego de la intervención. El levantamiento tardío de información no permitiría distinguir entre condiciones naturales y efectos “con” proyecto, lo cual distorsionaría completamente la evaluación.

c. Predicción y evaluación de impactos ambientales (artículo 18 letra f)

El artículo 18 letra f) del RSEIA exige que todo EIA incluya la predicción, identificación y evaluación de los impactos ambientales que el proyecto pueda generar en cada una de sus fases, utilizando metodologías reconocidas y basadas en la información levantada en la línea de base. Esta sección constituye el núcleo del EIA, pues a partir de ella se determina la magnitud, extensión, duración y significancia de los impactos, así como las medidas de mitigación, reparación o compensación. Para la predicción y evaluación de

los impactos ambientales del proyecto deben utilizarse los lineamientos contenidas en las guías del SEA para la predicción y evaluación de impactos⁶.

En el caso del Proyecto Exploración Anocarire, el cumplimiento de este contenido mínimo resulta material y jurídicamente imposible. La predicción de impactos exige necesariamente la existencia de información basal previa, de datos medidos en terreno y de actividades futuras susceptibles de generar impactos. **El proyecto se ejecutó totalmente entre 2018 y 2021, se encuentra cerrado desde esa fecha, y no tiene actividades pendientes ni planificadas. Bajo este escenario, la predicción de impactos futuros carece de objeto, pues no existen acciones por realizar que puedan generar efectos ambientales susceptibles de modelación.**

A ello se suma que la predicción de impactos requiere trabajar sobre una línea de base ambiental representativa, definida antes de la ejecución del proyecto. Dado que tal línea de base no existe, no es posible identificar cuáles eran las condiciones iniciales del medio físico, biótico, hídrico, cultural o humano, ni cómo habrían variado esas condiciones durante o después de la ejecución. Sin una línea de base histórica, cualquier intento de modelar impactos carecería de los parámetros necesarios para evaluar cambios en la calidad del aire, en la distribución de ecosistemas, en los patrones de drenaje o en la integridad de hábitats sensibles. La predicción exige comparar el estado previo con el estado posterior, pero tal comparación no puede realizarse al no contar con datos previos a la intervención.

El análisis de impactos, además, requiere la utilización de metodologías de modelación que dependen de datos medidos. Por ejemplo, para modelar efectos sobre la calidad del aire es necesario contar con campañas de medición de material particulado antes y durante la ejecución; para modelar efectos sobre fauna se necesita información histórica de presencia, abundancia y comportamiento de especies; para modelar impactos hídricos se requiere conocer niveles freáticos, caudales y características físico-químicas previas. Ninguno de estos datos existe para Anocarire.

La imposibilidad no se limita a la predicción; también afecta la evaluación de los impactos. La evaluación exige asignar magnitudes, periodicidades, distribuciones espaciales y duraciones a cada impacto, lo que requiere un sustento empírico robusto. Sin datos previos, no es posible determinar si hubo un impacto, si éste fue leve, moderado o severo; si se extendió a 10, 50 o 100 metros; o si tuvo efectos temporales o

⁶ Disponibles en: <https://www.sea.gob.cl/guias-relacionadas-al- articulo-11-de-la-ley-nº19300>

permanentes. La evaluación exige precisión y evidencia verificable, no aproximaciones hipotéticas.

También es relevante considerar que la predicción de impactos tiene carácter preventivo, su objeto es anticipar efectos antes de que ocurran, para adoptar decisiones informadas y diseñar medidas oportunas. En Anocarire, los efectos asociados a la perforación, tránsito de maquinaria, apertura de caminos y uso de recursos ya ocurrieron hace años, de modo que el análisis preventivo pierde sentido y no puede ser reconstruido ex post con validez metodológica. El SEIA no está diseñado para evaluar impactos pasados ni para reconstruir escenarios históricos en ausencia de datos. No existe un SEIA “reconstructivo” o que, en otras palabras, reconstruya situaciones, circunstancias, efectos o impactos ya acaecidos.

d. Identificación de efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley N°19.300 (artículo 18 letra g)

El artículo 18 letra g) del RSEIA exige que el EIA identifique y fundamente la existencia de los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley N°19.300. Esta identificación debe realizarse sobre la línea de base, la predicción y evaluación de impactos, y la descripción detallada del proyecto en sus distintas fases. La normativa obliga a evaluar, entre otros aspectos, si el proyecto genera riesgo para la salud de la población, efectos significativos sobre recursos naturales renovables o áreas protegidas, reasentamiento de grupos humanos, alteración de sistemas de vida, afectación de patrimonio cultural o cercanía a áreas protegidas que haga exigible un EIA.

En el caso del Proyecto Exploración Anocarire, la aplicación de la letra g) es material y jurídicamente imposible, pues este contenido mínimo se encuentra directamente condicionado por la existencia de una línea de base previa, una descripción actual y futura del proyecto, y una predicción de impactos que permita evaluar la significancia ambiental conforme al artículo 11. Ninguno de estos elementos puede satisfacerse en un proyecto completamente ejecutado y cerrado desde 2021, sin información basal histórica ni actividades pendientes que puedan evaluarse de manera preventiva. Es importante reiterar que no existen actividades pendientes de ejecutar en lo que fue el proyecto Anocarire.

La identificación de efectos del artículo 11 exige, en primer lugar, comprender la magnitud, extensión, duración, periodicidad y reversibilidad de los impactos generados o potenciales del proyecto. Sin embargo, tales parámetros solo pueden determinarse si existe información previa que permita comparar el estado del medio ambiente antes y después de la intervención, o si existen actividades futuras susceptibles de generar

impactos. En este caso, el proyecto carece de fases en ejecución o por ejecutar, por lo que no es posible identificar efectos futuros. Y respecto de los efectos pasados, no existen registros de terreno ni monitoreos que permitan reconstruir su intensidad o duración. La normativa no admite evaluaciones hipotéticas ni reconstrucciones *ex post* sin respaldo empírico.

La identificación de los efectos del artículo 11 exige analizar la relación entre las acciones del proyecto y los receptores ambientales —flora, fauna, agua, suelo, paisaje, medio humano, patrimonio cultural, comunidades indígenas— sobre la base de información basales y modelos predictivos. Al no existir línea de base ni mediciones durante la ejecución, no es posible determinar si las acciones del proyecto generaron, por ejemplo, alteración significativa de recursos naturales renovables, pérdida de hábitat de especies en categoría de conservación o riesgos relevantes para sistemas de vida y costumbres de grupos humanos.

Aunque se sabe que existieron afectaciones constatadas por órganos sectoriales con posterioridad a la intervención, ello no permite aplicar adecuadamente los criterios del artículo 11, pues estos deben ser evaluados preventivamente, con una línea de base previa y metodologías de predicción que modelen impactos futuros, no en retrospectiva. Por otra parte, es importante destacar que los efectos derivados de la ejecución del proyecto Anocarire están abordados con las acciones 2 y 3 pertinentes, que esta misma Superintendencia ha aprobado en el PdC.

e. Medidas de mitigación, reparación y compensación (artículo 18 letra i)

El artículo 18 letra i) del RSEIA exige que el EIA identifique y describa en detalle las medidas de mitigación, reparación y compensación destinadas a hacerse cargo de los impactos significativos identificados conforme al artículo 11 de la Ley N°19.300. La normativa requiere que estas medidas tengan un fundamento técnico claro, una relación directa y verificable con los impactos evaluados, y un diseño que permita reducir, corregir o compensar de manera eficaz los efectos ambientales adversos asociados al proyecto.

En el caso del Proyecto Exploración Anocarire, resulta material y jurídicamente imposible cumplir con este contenido mínimo, por razones que se derivan directamente de la naturaleza de las medidas exigidas por la letra i). Las medidas de mitigación, reparación y compensación sólo pueden diseñarse una vez que el titular ha identificado los impactos del proyecto, evaluado su magnitud, extensión y duración, y determinado si tales impactos califican como significativos conforme a los criterios del artículo 11 de la Ley N°19.300. Sin una predicción y evaluación de impactos válidas, las medidas carecerían

de una base asentada en la realidad y de fundamento metodológico y no podrían vincularse con efectos reales o potenciales del proyecto.

En consecuencia, la elaboración de medidas de mitigación, reparación o compensación conforme al artículo 18 letra i) es completamente inviable en el caso del Proyecto Exploración Anocarire. Este contenido mínimo depende de la existencia de impactos evaluados, de actividades futuras susceptibles de generar efectos, y de antecedentes previos que permitan fundamentar la proporcionalidad y pertinencia de las medidas. Por tanto, el EIA exigido por la Acción N°1 se ve estructuralmente impedido de satisfacer esta exigencia reglamentaria, lo que contribuye a configurar la imposibilidad sobrevenida de continuar con la acción comprometida en el Programa de Cumplimiento.

f. Plan de Seguimiento Ambiental (artículo 18 letra k)

El artículo 18 letra k) del RSEIA exige que todo EIA incorpore un plan de seguimiento ambiental, diseñado para verificar la eficacia de las medidas de mitigación, reparación o compensación propuestas, así como para controlar la evolución de las variables ambientales relevantes durante la construcción, operación y cierre del proyecto. El seguimiento debe basarse en parámetros definidos, metodologías de medición, frecuencias de monitoreo y puntos de control que reflejen los impactos identificados y su comportamiento en el tiempo. Su finalidad es asegurar que el manejo ambiental del proyecto se ajuste a lo declarado y evaluado, permitiendo adoptar medidas correctivas en caso de desviaciones.

En el caso del Proyecto Exploración Anocarire, el cumplimiento de esta exigencia reglamentaria es también material y jurídicamente imposible. El plan de seguimiento presupone la existencia de tres elementos esenciales: (i) impactos identificados y evaluados; (ii) medidas de mitigación, reparación o compensación diseñadas conforme al artículo 18 letra i); y (iii) actividades futuras que requieran monitoreo para verificar la implementación de dichas medidas. Sin embargo, ninguno de estos elementos está presente en un proyecto completamente ejecutado y cerrado desde 2021.

El seguimiento ambiental sólo es exigible cuando existen impactos futuros o en curso cuya evolución debe ser controlada. En Anocarire, no existen fases de construcción, operación o cierre pendientes; **todas las actividades asociadas al proyecto finalizaron años atrás**. Un plan de seguimiento no puede cumplir su función si no hay medidas que verificar, impactos que monitorear o fases de ejecución que supervisar. La normativa no contempla el diseño de planes de seguimiento para proyectos extinguidos, pues estos instrumentos tienen carácter prospectivo y buscan asegurar el desempeño ambiental

durante la vida útil del proyecto, no reconstruir o vigilar actividades pasadas que ya no ocurrirán.

Finalmente, la propia lógica del seguimiento exige continuidad temporal entre la evaluación ambiental y la ejecución del proyecto. Los sistemas de monitoreo del SEIA están diseñados para acompañar la operación del proyecto en tiempo real, capturar desviaciones y orientar la aplicación de medidas correctivas. **No pueden aplicarse retroactivamente a proyectos concluidos, pues perderían la capacidad de cumplir la función preventiva y de control que les otorga la normativa.**

En suma, el cumplimiento del artículo 18 letra k) es estructuralmente inviable en el caso del Proyecto Exploración Anocarire. La ausencia de actividades futuras, la inexistencia de línea de base, la imposibilidad de identificar impactos significativos y la falta de medidas asociadas impiden diseñar un plan de seguimiento ambiental conforme a los estándares del SEIA. Esta imposibilidad no es subsanable y constituye un nuevo elemento que confirma la inviabilidad técnica y jurídica de elaborar el EIA contemplado en la Acción N°1 del Programa de Cumplimiento.

2. Inadmisibilidad o término anticipado por falta de información relevante y esencial

El RSEIA establece un sistema escalonado de control de información que todo EIA debe superar para ser admitido a tramitación y posteriormente evaluado. Este control se expresa, en primer lugar, en el **examen de admisibilidad**, regulado en el artículo 31 del RSEIA, el cual exige al SEA realizar “*una verificación rigurosa del tipo de proyecto y la vía de evaluación que debe seguir, así como de los contenidos a que se refieren el Título III y los artículos 28 y 29 del presente Reglamento*” (énfasis agregado). Esto implica que el EIA sólo puede ser admitido si cumple con la estructura y los contenidos mínimos exigidos por la normativa, en especial aquellos establecidos en el artículo 18 del RSEIA.

Bajo esta lógica, aun en un escenario hipotético en que se intentase elaborar un EIA *ex post* respecto del Proyecto Exploración Anocarire —proyecto totalmente ejecutado y cerrado desde 2021— el instrumento difícilmente superaría el examen de admisibilidad. Como se expuso en detalle en los apartados anteriores, los contenidos mínimos del artículo 18 del RSEIA no pueden ser satisfechos a completitud: no existe línea de base, no es posible describir actividades futuras, no pueden modelarse impactos, no pueden identificarse efectos significativos conforme al artículo 11 de la Ley N°19.300 y no es posible diseñar medidas ni planes de seguimiento. Ante la falta de estos elementos estructurales, el SEA se vería obligado a dictar una resolución de inadmisibilidad “sin más trámite”, conforme lo dispone la propia normativa ambiental.

Ahora bien, incluso si el Estudio fuera admitido formalmente —lo que resulta improbable— el procedimiento enfrentaría un segundo control, esta vez sustantivo: la verificación de que el EIA no carezca de **información relevante o esencial**, regulada en el artículo 36 del RSEIA. Dicho precepto establece que, cuando el Estudio carece de antecedentes que permitan su evaluación y tales carencias no puedan ser subsanadas mediante aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones, el Director Regional o Ejecutivo “ordenará devolver los antecedentes al titular y poner término al procedimiento”. Esta es una herramienta reservada precisamente para situaciones en las cuales el expediente no contiene la información indispensable para evaluar adecuadamente los impactos ambientales de un proyecto.

La norma es explícita al señalar que existe falta de información esencial cuando “*no es posible evaluar la presencia o generación de efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la ley, ni determinar si las medidas de mitigación, reparación y compensación propuestas son adecuadas, así como tampoco la efectividad del plan de seguimiento*” (énfasis agregado). Cada uno de estos elementos coincide con las imposibilidades técnicas y jurídicas ya expuestas: sin línea de base, sin información previa y sin actividades futuras, no es posible determinar impactos significativos ni diseñar medidas efectivas, y mucho menos establecer un plan de seguimiento.

En el caso del Proyecto Exploración Anocarire, esto se refleja de manera evidente, al tratarse de un proyecto completamente ejecutado, es imposible evaluar la presencia o generación de efectos significativos del artículo 11, porque no existe un estado “sin proyecto” que permita caracterizar impactos, ni tampoco datos de monitoreo que permitan reconstruirlos *ex post*. Las medidas de mitigación, reparación o compensación, por su parte, sólo pueden elaborarse respecto de impactos futuros o identificados con trazabilidad técnica; no es posible definir medidas adecuadas cuando los impactos ya ocurrieron y nunca fueron medidos, ni existe información basal para determinar su magnitud. Del mismo modo, un plan de seguimiento supone la existencia de variables ambientales que deban ser monitoreadas durante la ejecución del proyecto, lo cual es incompatible con un proyecto que ya se encuentra cerrado y sin actividades restantes.

En estas condiciones, el EIA para el Proyecto Exploración Anocarire no sólo enfrenta una probabilidad real de ser declarado inadmisible, sino que además, aun superando dicho examen inicial, inevitablemente sería objeto de un término anticipado por falta de información esencial. Esto no responde a un defecto subsanable, sino a una imposibilidad estructural derivada del carácter *ex ante* del SEIA: todos los contenidos esenciales del EIA dependen de información histórica que no existe y que, por definición, no puede reconstruirse retroactivamente.

Por tanto, el ingreso de un EIA en estas condiciones no sólo sería inviable desde la perspectiva técnica, sino también improcedente desde la perspectiva procedural, pues activaría mecanismos regulatorios que conducirían inexorablemente al rechazo o término anticipado del procedimiento. Esta situación confirma la imposibilidad sobrevenida de cumplir con la Acción N°1 del Programa de Cumplimiento en los términos originalmente establecidos.

3. Imposibilidad de desarrollar participación ciudadana o un proceso de consulta indígena

El procedimiento de evaluación ambiental aplicable a los Estudios de Impacto Ambiental exige necesariamente la implementación de un proceso de participación ciudadana, conforme al artículo 29 de la Ley N°19.300 y los artículo 88 y ss. del RSEIA. En dicho proceso, “*cualquier persona natural o jurídica podrá formular observaciones al Estudio de Impacto Ambiental*”, las cuales deben referirse a la evaluación del proyecto en sus aspectos ambientales o climáticos. Estas observaciones deben ser debidamente consideradas y respondidas por la autoridad, primero en el Informe Consolidado de Evaluación (en adelante, “ICE”) y finalmente en los fundamentos de RCA. La participación ciudadana constituye un componente esencial de la evaluación, en tanto permite incidir de forma informada en la decisión administrativa.

Asimismo, cuando un proyecto pueda generar impactos significativos sobre grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas, la autoridad debe desarrollar un proceso de consulta indígena conforme a lo dispuesto en el artículo 85 del RSEIA. Este proceso tiene como finalidad asegurar que dichos grupos puedan expresar sus preocupaciones, incidir efectivamente en el proceso evaluativo y participar en la adopción de medidas que puedan afectarlos directamente.

Ambos procedimientos—participación ciudadana y consulta indígena—se enmarcan en el derecho de acceso a la participación en asuntos ambientales reconocido en instrumentos internacionales como el Acuerdo de Escazú, cuyo objetivo es garantizar que la ciudadanía tenga oportunidades reales y efectivas de incidir en la toma de decisiones que puedan afectar al medio ambiente y a sus derechos. La esencia de este derecho radica en que la participación sea oportuna, informada y con capacidad de influir en el contenido de la decisión administrativa.

Bajo esta lógica, la participación no puede configurarse como un trámite formal ni desprovisto de efectos jurídicos, el diseño del SEIA exige que las observaciones ciudadanas y las opiniones de los pueblos indígenas incidan en la evaluación, permitiendo ajustar el proyecto, adoptar medidas y, en definitiva, participar en la

definición del contenido de la RCA. La participación ciudadana y la consulta indígena operan *ex ante*, sobre proyectos propuestos, no sobre actividades ya ejecutadas.

En el caso del Proyecto Exploración Anocarire, el desarrollo de estos procedimientos carece completamente de sentido jurídico y funcional. El proyecto se encuentra totalmente ejecutado y cerrado desde 2021; no existen obras futuras, actividades proyectadas ni medidas que puedan modificarse en atención a las observaciones que pudieran formularse. En consecuencia, no existe ningún espacio real de incidencia para la ciudadanía ni para los pueblos indígenas. El carácter extemporáneo del procedimiento vuelve la participación meramente formal, lo que contradice su finalidad normativa.

Además, la consulta indígena, en caso de ser requerida, resultaría igualmente inviable, ya que su objeto es evaluar cómo el proyecto podría afectar de manera significativa a grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas y permitirles influir en la adopción de medidas destinadas a evitar o mitigar dichos impactos. En un proyecto ya ejecutado, los impactos —de existir— ya ocurrieron; no hay medidas por diseñar, no hay impactos futuros que gestionar y no existe decisión administrativa futura que pueda ser influida por la comunidad. La consulta perdería así su naturaleza preventiva y su capacidad de incidir en la definición de las medidas ambientales.

En síntesis, la participación ciudadana y la consulta indígena no pueden desarrollarse válidamente en un EIA *ex post*, porque la finalidad de ambos instrumentos —incidir en la toma de decisiones sobre un proyecto en diseño o ejecución— se vuelve imposible en un caso como Anocarire, donde las acciones del proyecto ya se ejecutaron y, no existe, por lo tanto, margen alguno para modificarlo. Su realización sería incompatible con el diseño y fines del SEIA y con los estándares internacionales que exigen una participación sustantiva, oportuna y efectiva.

4. Naturaleza preventiva y *ex ante* del SEIA

El SEIA fue concebido desde su origen como un instrumento estrictamente preventivo. Tanto la Ley N°19.300 como su historia fidedigna son explícitas en señalar que el SEIA existe para evitar que se produzcan impactos ambientales significativos. En el Mensaje de la Ley 19.300 se incorpora expresamente el Principio Preventivo, afirmándose que *“mediante este principio, se pretende evitar que se produzcan los problemas ambientales. No es posible continuar con la gestión ambiental [...] en la cual se intentaba superar los problemas ambientales una vez producidos”*.

Esta lógica preventiva se encuentra también consagrada en la estructura normativa del SEIA. El artículo 8 de la Ley 19.300 dispone categóricamente que: *“Los proyectos o*

actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse *previa evaluación de su impacto ambiental*, de acuerdo a lo establecido en la presente ley” (énfasis agregado). De dicha disposición, se desprende que la evaluación ambiental debe realizarse antes de ejecutar el proyecto, como condición habilitante para su desarrollo. La temporalidad es esencial, por cuanto, para que la evaluación ambiental cumpla con su objetivo, esto es, que el proyecto o actividad cumpla con la normativa ambiental, la evaluación ambiental debe necesariamente desarrollarse *ex ante*, no *ex post*.

La propia definición de EIA contenida en el artículo 2 letra i) de la Ley N°19.300 lo concibe como el documento que describe detalladamente un proyecto “que se pretenda llevar a cabo”, debiendo proporcionar antecedentes fundados para “*la predicción, identificación e interpretación de su impacto ambiental*”, así como las medidas destinadas a impedir o minimizar sus efectos adversos. **La evaluación *ex ante* es inseparable de la predicción de los impactos ambientales y, por tanto, para el levantamiento previo de información ambiental que permita anticipar impactos, modelarlos y diseñar medidas adecuadas.**

Asimismo, el artículo 73 del RSEIA se refiere específicamente a la evaluación de la fase de cierre de un proyecto o actividad, señalando que: “*En caso que la Resolución de Calificación Ambiental se pronuncie exclusivamente sobre la fase de cierre de un proyecto o actividad, se entenderá que se ha dado inicio a su ejecución cuando haya comenzado la ejecución del proyecto o actividad de cierre*”. De lo cual, se colige que en línea con lo establecido en el artículo 9 de la Ley N°19.300 que los proyectos que evalúen solo su fase de cierre deberán hacer antes de la ejecución de dicha fase.

La evaluación tiene por objeto asegurar que las decisiones sobre proyectos o actividades se adopten con “bajo nivel de incertidumbre”, a partir de información suficiente y estudios previos que permitan a la autoridad determinar si el proyecto puede ejecutarse y bajo qué condiciones⁷. Este diseño, que anticipa y previene impactos, se opone frontalmente a cualquier intento de evaluación *ex post*, pues una evaluación posterior desatiende el objeto para la cual fue creado el instrumento.

Lo anterior, ha sido sostenido por la Excmo. Corte Suprema en sentencia dictada en causa Rol N°7.932-2022, asociada a las obras de defensa fluvial del Río Achibueno por el Ministerio de Obras Públicas, la cual resolvió:

⁷ Costa Cordella, E. (2013). La Prevención Como Principio Del Sistema De Evaluación De Impacto Ambiental En Chile. *Justicia Ambiental*, 203.

[S]e debe considerar que **la actividad impugnada se encuentra por completo ejecutada, sin que sea posible perder de vista que el SEIA implica la realización de la evaluación previa de los impactos ambientales que puede suscitar un determinado proyecto o actividad**, lo que, en la especie, no ocurre, pues las obras de conservación finalizaron durante el mes de agosto del año 2021, tal como aparece refrendado por lo informado por el Servicio de Evaluación Ambiental a instancias de esta judicatura, de tal modo que **no resulta procedente disponer el ingreso del proyecto al SEIA a través de un Estudio de Impacto Ambiental**, tal como se dispone en la sentencia en alzada, tanto más si se considera que **dicha medida en ningún caso refleja el resguardo del principio preventivo que gobierna la materia** (énfasis agregado).

En este sentido, conforme se desprende de lo anterior, y siguiendo el principio de prevención “*la evaluación de impacto ambiental de un proyecto que se encuentra en elusión no satisface el objetivo que tuvo el legislador al crear el SEIA*”⁸. Por ende, la evaluación *ex post* es incompatible con la estructura del SEIA: el instrumento no está diseñado para reconstruir impactos ocurridos —arqueología ambiental— sino para evitarlos.

El sistema exige conocer previamente los efectos posibles de un proyecto, evaluar su significancia conforme efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley N°19.300; diseñar medidas de mitigación, reparación y compensación; y someter a escrutinio técnico y público la decisión de autorizar o rechazar el proyecto. Ninguna de estas funciones puede cumplirse respecto de un proyecto ya ha sido ejecutado, pues los impactos ya se produjeron —sin haber sido previstos, ni monitoreados, ni mitigados— y no existe decisión futura que pueda ser influida por la evaluación.

En el caso del Proyecto Exploración Anocarire, la presentación de un EIA *ex post* no permitiría prevenir ningún impacto, ni modificar el diseño del proyecto, ni someter a evaluación medidas de mitigación, reparación o compensación. El proceso evaluativo se transformaría en una revisión histórica sin incidencia en la toma de decisiones, lo cual contradice abiertamente el mandato preventivo del SEIA y el artículo 8 de la Ley N°19.300. La evaluación perdería su función y se convertiría en un trámite vacío, jurídicamente improcedente, ficticio y conceptualmente ajeno al diseño institucional del

⁸ Arellano Reyes, G., & Chubretovic Arnaiz, T. (2023). Infracción administrativa de elusión al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental: Criterios y eficacia de los procedimientos de la Superintendencia del Medio Ambiente. *Revista de derecho ambiental (Santiago)*, (20), 193.

sistema, resultando en la evaluación de un “EIA de papel” construido sin información real y esencial.

En consecuencia, el carácter estrictamente preventivo y *ex ante* del SEIA constituye una condición esencial e insoslayable y, por ello, no cabe sino concluir que no es jurídicamente posible elaborar un EIA respecto de un proyecto completamente ejecutado. Intentarlo implicaría desnaturalizar el sistema, contravenir su fundamento legal, desconocer su estructura procedural y vulnerar el Principio Preventivo que la ley establece como guía del régimen de evaluación ambiental.

3. La Acción N°1 no puede ejecutarse satisfactoriamente

La Acción N°1, en el escenario actualmente verificado, y descrito en detalle precedentemente, no permite que el PdC cumpla su finalidad esencial: el retorno al cumplimiento ambiental. Ello obedece a que las circunstancias sobrevinientes —mayor y mejor análisis de la situación y la comunicación formal de consultoras ambientales respecto a la imposibilidad de elaborar un EIA *ex post* a la ejecución de un proyecto—, modifican de manera sustantiva las condiciones fácticas que hacían suponer como viable la ejecución de dicha acción al momento de su formulación. Como resultado, la medida pierde aptitud para corregir la infracción y deja de ser idónea para alcanzar el objetivo del procedimiento sancionatorio, que es precisamente asegurar que el infractor adopte acciones eficaces para revertir los efectos del incumplimiento.

En términos funcionales, la eficacia de una acción del PdC depende de que esta sea materialmente capaz de revertir o corregir la situación infraccional dentro de un horizonte temporal razonable y bajo condiciones realistas de ejecución. Cuando dicha aptitud desaparece, la acción se torna inidónea y el PdC, en su conjunto, deja de cumplir con el estándar de eficacia que exige el propio mecanismo. Eso es precisamente lo que ocurre con la Acción N°1: la medida originalmente comprometida no puede producir el resultado correctivo comprometido, ni generar un retorno al cumplimiento ambiental en los términos requeridos. Persistir en su ejecución formal implicaría intentar sostener una medida carente de efecto útil, incompatible con la naturaleza instrumental del PdC y con la exigencia de que este sea un mecanismo eficaz y verificable. Esta persistencia en un EIA *ex post*, reiteramos una vez más, no resulta posible por los motivos ya expuestos.

Frente a esta realidad, **la única vía materialmente idónea para restituir el cumplimiento normativo es la adopción de medidas de reparación ambiental** que permitan abordar directamente el daño causado y restablecer, en la medida de lo posible, las condiciones afectadas. La reparación deja de ser un complemento eventual y se transforma en el único mecanismo capaz de reconducir la situación hacia el cumplimiento efectivo, en

coherencia con el objeto propio del PdC y con el estándar que exige que las acciones comprometidas sean suficientes para corregir las consecuencias de la infracción.

Lo anterior resulta plenamente coherente con el objetivo de protección ambiental subyacente al fallo de la Excmo. Corte Suprema —antecedentes del presente procedimiento sancionatorio—, cuyos considerandos orientan la adopción de medidas dirigidas específicamente a hacerse cargo de los efectos ambientales generados por la infracción. En efecto, las Acciones N°2 y N°3 del PdC, relativas a la Implementación de un Plan de Monitoreo de las queñoas y llaretas identificadas en el informe de fiscalización de CONAF como afectadas, y la implementación de un Plan de Enriquecimiento Vegetacional que incluya la prospección y colecta de semillas de *Azorella compacta* y *Polylepsis tarapacana*, para su propagación en un vivero y su posterior plantación, respectivamente, **se encuentran directamente alineadas con dicho mandato**, pues abordan precisamente aquellos aspectos que permiten encauzar el cumplimiento a través de medidas concretas y verificables, orientadas a la corrección y reparación ambiental.

En contraste, la Acción N°1 ya no guarda correspondencia con ese objetivo ni contribuye a satisfacer las exigencias impuestas por el fallo judicial. Su mantención en el PdC, además de resultar ineficaz, y —como medida— ficticia, irreal, carente de sustento técnico y jurídico, introduciría un componente inconsistente dentro del conjunto de acciones comprometidas, desviando recursos hacia una medida técnicamente imposible de cumplir, que no aporta a la recuperación ambiental requerida ni tiene capacidad real de incidir en el restablecimiento del cumplimiento.

En este sentido, el Tercer Tribunal Ambiental, ha destacado que la finalidad de los instrumentos de incentivo al cumplimiento —como lo es el PdC— exige privilegiar medidas que puedan materializarse y orientarse a la prevención de nuevas infracciones. En efecto, ha señalado que:

[L]a interpretación de las normas legales y administrativas que regulan los incentivos al cumplimiento debe siempre favorecer su procedencia, por cuanto son estos los instrumentos que satisfacen directamente los intereses generales previstos en las normas de protección ambiental que se estimen infringidas [...] En consecuencia, **permitir al regulado adoptar medidas o acciones eficaces que aseguren el cumplimiento futuro de una norma ambiental**, es una respuesta mucho más rápida y eficiente para salvaguardar

los objetivos de protección ambiental, cuya oportunidad o conveniencia debe ser ponderada por la SMA (énfasis agregado)⁹.

A la luz de lo anterior, exigir la mantención de una acción imposible de ejecutar —como un EIA ex post de un proyecto ya ejecutado— no satisface dichos estándares, no favorece el retorno al cumplimiento ni persigue la finalidad preventiva del SEIA. Por ello, la modificación del PdC, en el sentido de suprimir la Acción N°1 y mantener vigentes las Acciones N°2 y N°3, constituye la única decisión coherente con el diseño del régimen sancionatorio ambiental y el incentivo al cumplimiento que es fundamento de todo PdC.

Lo anterior, se ve reforzado por lo razonado por el Tercer Tribunal Ambiental en causa Rol N°R-34-2023, en cuanto indica que “*ni la LOSMA ni el DS N°30/2012 contemplan una regulación para la situación producida en autos, esto es, que el regulado cumpla con las medidas aprobadas del programa, pero éstas no logren alcanzar los fines o metas. El PdC tampoco previó - pudiendo hacerlo- una acción para el caso en que su cumplimiento efectivo no lograra el efecto previsto*”¹⁰ (énfasis agregado). En el presente caso, a pesar de los intentos del titular por dar cumplimiento al PdC, concurre una imposibilidad material y jurídica sobreviviente de cumplimiento íntegro del mismo, toda vez que la Acción N°1 no permite alcanzar el fin último del programa, esto es, el retorno al cumplimiento ambiental.

En este sentido, y a la luz del principio de conservación de los actos administrativos, es aconsejable “*intentar conservar el acto administrativo mediante su modificación*”¹¹, de manera tal de adecuar el instrumento para que cumpla con la finalidad ambiental perseguida. En otras palabras, considerando los principios en juego “*es preferible optar por modificar la resolución que aprueba un PdC, atendiendo a una interpretación finalista del artículo 42 de la LOSMA, en el sentido de dotar de eficacia al mecanismo de incentivo al cumplimiento creado por el legislador*”¹² (énfasis agregado). De manera tal que, la única forma de satisfacer el principio de eficacia en el caso concreto es mediante la modificación del PdC en el sentido antes descrito.

Esta posibilidad de modificación del PdC, además, se encuentra contemplada expresamente en la Guía para la Presentación de Programas de Cumplimiento, la cual reconoce que “*ante la detección de eventos que no hayan sido previstos e incorporados*

⁹ Tercer Tribunal Ambiental, Rol N°R-12-2023, 13 de septiembre de 2023, considerando Trigésimo Octavo.

¹⁰ Tercer Tribunal Ambiental, Rol N°R-34-2023, 15 de noviembre de 2024, considerando Trigésimo Sexto.

¹¹ Ibid., considerando Trigésimo Séptimo.

¹² Machmar, W. G., & Monteverde, F. S. (2021). Los programas de cumplimiento en materia ambiental y el problema del impacto del cambio de circunstancias en su eficacia. *Revista de Derecho Administrativo*, (33), 219.

al PDC de forma previa a su aprobación y que, a juicio del titular, pudieran implicar una desviación respecto de lo establecido en el PDC aprobado, éste deberá remitir los antecedentes correspondientes en el marco del seguimiento de la ejecución del PDC”¹³. Así las cosas, considerando que la imposibilidad material y jurídica de ejecución de la Acción N°1 corresponde a un evento “no previsto” al momento de su aprobación, y que dicha circunstancia supone desviación respecto del PdC aprobado —que impide alcanzar el retorno al cumplimiento—, resulta plenamente procedente la presente solicitud de modificación.

Por estas razones, y atendida la lógica correctiva y finalista que debe regir la aplicación del PdC, estimo que la única decisión jurídicamente pertinente y materialmente posible es eliminar la Acción N°1 y mantener vigentes únicamente las Acciones N°2 y N°3, en cuanto, éstas sí permiten avanzar hacia el objetivo esencial del procedimiento: corregir los efectos de la infracción y restituir las condiciones necesarias para el cumplimiento ambiental efectivo.

4. Conclusión

Del análisis desarrollado se desprende que la Acción N°1 del Programa de Cumplimiento aprobado mediante Resolución Exenta N°7/Rol D-016-2024 se encuentra actualmente afectada por una imposibilidad material y jurídica que impide su ejecución en los términos originalmente comprometidos. Como se ha expuesto, la elaboración y presentación de un Estudio de Impacto Ambiental supone necesariamente la existencia de un proyecto susceptible de evaluación ex ante, o en etapa de construcción, operación o cierre, condición que no se verifica en el caso del Proyecto Exploración Anocarire, cuyas fases de construcción, operación y cierre concluyeron íntegramente en 2021.

La inexistencia de actividades futuras, la ausencia estructural de una línea de base ambiental previa y la imposibilidad de modelar impactos o diseñar medidas conforme a los estándares del RSEIA privan a la acción de su aptitud técnica y legal para contribuir al objeto del PdC, que es el retorno efectivo al cumplimiento, sin perjuicio, además, de la imposibilidad de realizar una participación ciudadana y de grupos humanos indígenas real y efectiva.

Esta situación genera un efecto directo en la eficacia global del Programa. La mantención de una acción que no puede cumplir su finalidad, vacía de contenido el mecanismo de

¹³ Superintendencia del Medio Ambiente. (2018). Guía para la Presentación de Programas de Cumplimiento. Disponible en: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/download/guia-para-la-presentacion-de-programas-de-cumplimiento-2/?wpdmld=14300&masterkey=5be3278b9af81>

cumplimiento y contraviene la lógica correctiva que inspira su diseño. Por el contrario, resulta evidente que las Acciones N°2 y N°3, relativas al monitoreo y enriquecimiento vegetacional de especies afectadas, conservan plena vigencia y pertinencia, en tanto se orientan a abordar directamente las afectaciones identificadas en el procedimiento sancionatorio y guardan coherencia con el objetivo de protección ambiental subyacente a la sentencia de la Excma. Corte Suprema. **Estas acciones permiten continuar avanzando en la reparación de los efectos constatados, y constituyen medidas verificables, realizables y alineadas con el principio de eficacia que debe regir la ejecución de un PdC.**

En virtud de lo anterior, y atendida la exigencia de que las acciones comprometidas dentro de un PdC mantengan idoneidad, suficiencia y capacidad real para corregir o remediar los efectos de la infracción, se estima necesario ajustar el Programa en los términos solicitados, es decir, a través de la supresión de la Acción N°1, junto con la mantención de las Acciones N°2 y N°3. Lo cual permitirá reorientar el PdC hacia medidas efectivamente conducentes al retorno al cumplimiento ambiental, asegurando que el instrumento continúe operando conforme a su naturaleza preventiva y correctiva y preservando su función dentro del procedimiento sancionatorio.

Este ajuste, por tanto, se presenta como una adecuación indispensable para mantener la coherencia interna del Programa, garantizar su operatividad y resguardar que las acciones comprometidas conserven la eficacia que la normativa exige para los Programas de Cumplimiento aprobados por esa Superintendencia

IV. PETICIONES CONCRETAS

En mérito de los antecedentes expuestos y de las consideraciones técnicas y jurídicas desarrolladas en esta presentación, se solicita respetuosamente a esta Superintendencia se sirva:

1. **Modificar el Programa de Cumplimiento aprobado mediante Resolución Exenta N°7/Rol D-016-2024**, en los términos planteados en la presente solicitud, esto es:
 - a. **Suprimir la Acción N°1**, atendida la imposibilidad sobrevenida de ejecutar la medida en los términos originalmente comprometidos y la pérdida de aptitud para contribuir al retorno al cumplimiento ambiental; y
 - b. **Mantener vigentes las Acciones N°2 y N°3**, por cuanto se encuentran directamente orientadas a abordar las afectaciones ambientales constatadas

y conservan eficacia para avanzar en la reparación y recuperación del entorno intervenido.

2. Oficiar al **Servicio de Evaluación Ambiental** para que dicho organismo emita un pronunciamiento sobre la manera de desarrollar una evaluación ambiental de un proyecto que se encuentra íntegramente ejecutado, y particularmente respecto de la forma en que podrían satisfacerse los contenidos mínimos exigidos para un Estudio de Impacto Ambiental en las condiciones anteriormente anotadas.

Sin otro particular, saluda atentamente a usted



Lucas Amuchástegui Heinonen
Andex Minerals Chile SpA